



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 11001 33 37 042 2020 00257 00 |
| DEMANDANTE: | IMPORCAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN |
| DEMANDADOS: | P.A.R. ISS LIQUIDADO Y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA |

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia, declarando la nulidad del acto administrativo demandado.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

1.1.1.1. PARTES

DEMANDANTE:

IMPORCAR LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con el NIT. 800.039.139-6.

DEMANDADAS:

PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – P.A.R. I.S.S.

EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, identificado con Nit. 800.112.806-2.

1.1.1.2. OBJETO

DECLARACIONES Y CONDENAS

La parte demandante solicita se declare la nulidad del auto JC Nro.059 del 15 de abril de 2016 proferido dentro del proceso de cobro coactivo No. 0004-07, mediante el cual fue rechazada por improcedente una solicitud de nulidad. Igualmente solicita se declare la nulidad de todo el proceso administrativo No. 0004-07.

Como consecuencia de lo anterior, pretende se ordene el levantamiento de las medidas que se hayan decretado y se ordene de manera inmediata la devolución de los dineros que hayan sido retenidos como consecuencia de la orden impartida por el funcionario ejecutor.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – P.A.R. I.S.S., y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, reintegrar las sumas canceladas y/o embargadas con ocasión del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, y sus socios como sus deudores solidarios, con base en la "liquidación Certificada de la deuda" de mayo del 2007, sin día y sin número, valor que asciende a la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) M/cte., debidamente actualizada de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y levantar las medidas de embargo que recaen sobre los vehículos automotores de placas GGK 894 y DIS 657, y condenar a los demandados al pago de los perjuicios materiales que se ocasionaron a la empresa y a sus socios.

1.1.1.3. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los fundamentos fácticos propuestos por el demandante se pueden resumir así:

1. Que en el mes de mayo del 2007 el jefe del Departamento Financiero de la Seccional Valle del Cauca del Instituto de los Seguros Sociales expidió liquidación certificada de deuda, a cargo del empleador IMPORCAR LIMITADA, por una suma total de \$32.295.960.
2. Que el día 20 de febrero del 2006, mediante el oficio No. DSF-GF-4649-06, le fue enviado a IMPORCAR LTDA un requerimiento por presunta mora. Sin embargo, en la guía de correo no se especifica a qué ciudad fue enviado el requerimiento.
3. Que mediante el oficio No. 030 se envió la notificación personal de la Liquidación Certificada de la deuda el día 28 de marzo del 2006 a la ciudad de Cali cuando el domicilio de la sociedad está ubicado en el municipio de Candelaria –Valle del Cauca- Callejón Pio Villagorgona.
4. Que el 30 de enero de 2006 el ISS procedió a notificar la liquidación certificada de la deuda a través de edicto, fijado antes de enviar el requerimiento por mora y la notificación por correo certificado.
5. Que el Instituto de los Seguros Sociales profirió la Resolución No. 0004-07 del 01 de octubre de 2007 avocando el conocimiento del proceso de cobro coactivo y profiriendo el mandamiento de pago a favor del ISS y en contra de la sociedad IMPORCAR LTDA, por concepto de aportes y/o extemporáneos con fecha de corte para capital el 30 de mayo de 2007.
6. Que el anterior acto administrativo pretendió ser notificado por correo al representante legal de IMPORCAR LTDA el día 20 de mayo de 2008, pero no fue enviada a Candelaria Valle.
7. Que el ISS expidió la Resolución No.0347 del 6 de marzo de 2009 ordenando seguir adelante con la ejecución, pero la notificación de este acto administrativo también se envió a la ciudad de Cali.
8. Que mediante la Resolución No. 0602 del 17 de agosto del 2011 el ISS procedió a liquidar el crédito, notificando este acto administrativo a la

dirección correcta de la sociedad IMPORCAR LTDA, ubicada en Candelaria Valle del Cauca – Callejón Pio Pio Villagorgona.

9. Que por medio de la Resolución No. 0125 del 16 de abril del 2013, el ISS decretó el embargo de los vehículos de propiedad de los socios de IMPORCAR LIMITADA de placas DIS 657, matriculado a nombre de INÉS YOVANY OBANDO ERAZO y GGK 894 matriculado a nombre de MIRO RIGOBERTO ERAZO REIN. Igualmente, decretó el embargo de cuentas corrientes, entre ellas la Cuenta No.110-01924-7 a nombre de INES OBANDO.
10. Que el 01 de febrero de 2016 IMPORCAR LTDA radicó memorial mediante el cual solicitó la nulidad de todo lo actuado por violación del debido proceso y el derecho de defensa.
11. Que mediante auto JC 059 del 15 de abril de 2016, notificado el 20 de abril de 2016, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Naciones de Colombia rechazó por improcedente la solicitud de nulidad y señaló que contra dicho auto no procedían recursos.

1.1.1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

La parte demandante considera que se vulneraron las siguientes normas:

- Constitución Política: artículo 29
- Estatuto Tributario: artículos 817, 823 y subsiguientes
- Resolución 5729 de 200

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Sostiene que en razón a la indebida notificación de la Liquidación Certificada de la deuda, que afecta su eficacia, el título ejecutivo no se encuentra en firme y no presta mérito ejecutivo conforme lo disponían los artículos 62 y 64 del Código Contencioso Administrativo por tanto no puede ser ejecutado por la administración, pues los actos administrativos contentivos de obligaciones a favor del Estado sólo son exigibles a partir de su notificación al deudor por vía del cobro coactivo con el fin de hacer efectivo el derecho que en ellos se consagra.

Por otro lado, arguye la demandante que, conforme lo dispone el artículo 817 del Estatuto Tributario, las sumas que pretenden ser cobradas ya no son exigibles en razón a que desde el 31 de enero de 1994 (momento en que se causó la obligación) hasta el 12 de abril de 2013 (cuando se notificó el mandamiento de pago), transcurrieron más de 05 años.

Finalmente, afirma que no hay lugar al cobro de los intereses moratorios generados porque lo cobrado corresponde a periodos anteriores a la vigencia de la Ley 633 de 2000. Sin embargo, se abstiene de sustentar el cargo.

1.2. OPOSICIÓN

1.2.1. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – P.A.R. I.S.S

Mediante memorial aportado el 06 de junio de 2017 el apoderado de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO –FIDUAGRARIA S.A. como

vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO presenta contestación de la demanda en los siguientes términos¹:

En primer lugar, la FIDUAGRARIA. S.A., obrando como vocera y administradora del P.A.R. I.S.S, se opone a todas las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda por considerar que las mismas carecen de fundamentos legales, fácticos y probatorios.

En este punto señala que a la FIDUAGRARIA. S.A, al actuar en el presente caso como vocera, no le es exigible el derecho reclamado, ni ser condenada en costas procesales, pues le es imposible tanto material como jurídicamente acceder a lo pretendido en razón a la liquidación definitiva del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Adiciona que dicha responsabilidad fue suprimida al fideicomitente liquidador mediante el artículo 1 del Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, razón por la cual la entidad llamada a responder es el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Sostiene la demandada que, de conformidad con el artículo 6 ib., la demandada contaba con un término límite de tres meses para realizar las actividades "post cierre y de entrega", por lo que, a la fecha, se entiende que las obligaciones de cobro coactivo fueron entregadas en su totalidad.

Posteriormente manifiesta que no le constan los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14 y 15 en razón a que las situaciones enunciadas son ajenas a FIDUAGRARIA. S.A., y que los hechos 16,17 y 18 son ciertos.

En cuanto a los argumentos de defensa arguye que la fiduciaria no es un sucesor procesal y por lo tanto no es posible que se pretenda que la misma responda con su patrimonio sobre las posibles condenas, motivo por el cual, dentro del proceso, debe actuar en estricto sentido como vocero del Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Expone que, de conformidad con el Decreto 553 del 27 de marzo de 2015, fue suprimida la competencia del Patrimonio Autónomo de Remanentes de continuar con los procesos de cobro coactivo, por lo que las mismas fueron trasladadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Concluye que no es posible exigirle al Instituto de Seguros Sociales el cumplimiento de obligaciones derivadas de procesos de cobro coactivo, ni de ningún tipo, como quiera que la misma fue liquidada en su totalidad el 31 de marzo de 2015 y aunque su vocería y administración se encuentran a cargo de FIDUAGRARIA. S.A., no es viable que esta última responda con su patrimonio por procesos que no le corresponden.

Finalmente, propone las excepciones mixtas de "falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduagraria SA" y "prescripción y/o caducidad" y las

¹ Ver contestación en documento denominado "EXPEDIENTE DIGITALIZADO 1", [aquí](#), pág. 49 y ss.

excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido”; “inexistencia de la obligación”; “buena fe”; “imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas” e “innominada”.

Las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduciaria SA” y “prescripción y/o caducidad” fueron resueltas de manera desfavorable a través del auto de fecha 23 de febrero de 2021, pues, luego de estudiar la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, se encontró que la demandante pretendió que se reintegraran las sumas canceladas y embargadas con ocasión del proceso de cobro adelantado en su contra con base en la liquidación certificada de la deuda proferida en mayo de 2007. Aunado a ello, no se expusieron de manera clara y determinada las razones por cuales a juicio de la demandada operó la caducidad o prescripción de los derechos del demandante y el Despacho no encontró razones para estudiar de oficio tales excepciones.

1.2.2. FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Mediante memorial aportado el 09 de agosto de 2017 el apoderado de la entidad presenta contestación de la demanda en los siguientes términos²:

En primer lugar, se refiere a los hechos de la demanda indicando que los numerales 3,4,9,10,11,13,14,15,16 y 17 son ciertos; los numerales 1,2, y 18 son parcialmente ciertos y aclara; los relacionados en los numerales 5,6,7 y 8 no son ciertos y, el numeral 12 no corresponde a un hecho sino a una apreciación del demandante.

En segundo lugar, se opone a las pretensiones incoadas en el escrito de demanda por considerar que, contrario a lo que alega el demandante, en los actos administrativos se encuentra una obligación clara, expresa y exigible. En el mismo sentido señala que no es procedente el restablecimiento del derecho invocado, en razón a que no es posible reintegrar sumas de dinero que aún no se han pagado.

Posteriormente, como argumento de defensa expone que, de acuerdo con el expediente del proceso de cobro, el ISS envió oficio de citación al representante de IMPORCAR LTDA para notificar la liquidación certificada de deuda, pero ante la incomparecencia procedió a notificar el acto a través del trámite consagrado en el artículo 45 del CCA.

Asegura que ni la sociedad, ni sus deudores solidarios, ejercieron los medios de defensa que la ley otorga en el proceso de cobro coactivo y fue solo hasta febrero de 2016 que el apoderado de IMPORCAR solicitó al Fondo la nulidad de lo actuado.

Finalmente considera que no es de recibo que la demandante, habiendo sido notificada en legal forma de los actos proferidos, jamás se haya pronunciado en sede administrativa pretendiendo en esta oportunidad, amén de demandar el acto que rechazó la solicitud de nulidad, ejercer la acción judicial con el fin de revivir términos, cuando incluso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 19 de enero de 2017, expuso que la “... respecto de

² Ver documento denominado “EXPEDIENTE DIGITALIZADO1” [aquí](#), pág. 127 y ss. Y documento denominado “EXPEDIENTE DIGITALIZADO 2” [aquí](#), pág. 1 y ss.

*la Resolución No. 0347 del 06 de marzo de 2009, que ordenó seguir adelante la ejecución; la resolución No. 06602 del 17 de agosto de 2011, por medio de la cual se liquidó el crédito y la Resolución No. 0127, a través de la cual se aprobó la liquidación del crédito, la oportunidad para acceder a su control jurisdiccional está caducada conforme a las notificaciones visibles en los folios 243, 244, 245 y 129 respectivamente”.*³

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. PARTE DEMANDANTE.

Mediante memorial aportado el 16 de septiembre de 2021, el apoderado de IMPORCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN presentó los alegatos de conclusión señalando que los hechos expuestos en la demanda no fueron desvirtuados. Posteriormente, reiteró en su integridad los argumentos jurídicos y facticos expuestos en la demanda.⁴

1.3.2. PARTE DEMANDADA.

1.3.2.1. FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Mediante memorial aportado el 20 de septiembre de 2021 la apoderada de la entidad ratificó los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios presentados en el escrito de contestación.

Se refirió al trámite administrativo de cobro coactivo para concluir que la entidad salvaguardó el debido proceso, debido a que el demandante no hizo uso de los medios de defensa que tenía a su alcance, por el contrario, esperó que el trámite siguiera su curso.⁵

Mediante escrito de septiembre de 2021 el apoderado de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO –FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

1.3.2.2. FONDO DE PASIVO SOCIAL -FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

El apoderado de la entidad aportó sus alegatos de conclusión el día 22 de septiembre de 2021 ratificando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.⁶

Reiteró que la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, carece de legitimación por pasiva para ser demandada en el presente proceso, toda vez que, no existe justificación legal para haber resultado involucrada como presunta responsable

³ Ver [aquí](#), pág.11.

⁴ Ver alegatos [aquí](#).

⁵ Ver alegatos [aquí](#).

⁶ Ver alegatos [aquí](#).

de los incumplimientos obligacionales alegados por la parte demandante respecto de las resoluciones o procesos de cobro coactivo.

Añadió que el ISS, cuando se encontraba en proceso de liquidación, designó al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales la competencia para adelantar los procesos de cobro. Por esta razón solicitó se absuelva a la entidad de las pretensiones invocadas por la demandante.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS Y TESIS

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad del Auto JC No. 059 del 15 de abril de 2016, por medio del cual se rechazó una solicitud de nulidad de la actuación en sede administrativa, en razón a que la Liquidación Certificada de Deuda no cobró firmeza y no puede ser ejecutada por la administración por su indebida notificación a la sociedad IMPORCAR LTDA en liquidación. Para resolver el debate, se deberán resolver los siguientes problemas jurídicos delimitados en la fijación del litigio establecida a través del auto de fecha 09 de septiembre de 2021:

- ¿El edicto por el cual se procedió con la notificación de la liquidación certificada es nulo por cuanto la citación previa para dicha notificación no fue enviada a la dirección de la empresa ejecutada? y siendo así, ¿el acto que contiene la liquidación certificada de la deuda carece de firmeza dando lugar a la falta de ejecutoria del título?

- ¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro?

2.2. TESIS DE LAS PARTES Y EL DESPACHO:

Tesis de la parte demandante: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado porque negó una nulidad no saneable producto de la indebida notificación de la liquidación certificada de la deuda que afectó la eficacia y firmeza del título ejecutivo impidiendo que la obligación allí contenida pudiera ser ejecutada por la administración. Añade que al tenor del artículo 817 del ET operó la prescripción de las sumas que pretenden ser cobradas por la administración, aunado a ello, no hay lugar al cobro de los intereses moratorios generados por los aportes dejados de pagar.

Tesis de las demandadas:

A. FONDO DE PASIVO SOCIAL -FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA: Argumenta que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda en razón a que la sociedad demandante fue notificada en debida forma de los actos administrativos proferidos dentro del proceso administrativo adelantado en su contra y a pesar de ello guardó silencio.

B. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES: Sustenta que el Patrimonio Autónomo se encuentra liquidado en forma definitiva desde el 31 de marzo de 2015, razón por la cual el Instituto de Seguros no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones y aunque FIDUAGRARIA S.A actúa como vocero y administrador de la entidad

demandada, dicha fiduciaria no tiene la obligación de responder por procesos ajenos con su patrimonio.

Tesis del Despacho: El despacho sostendrá que hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado por indebida notificación del acto que presta mérito ejecutivo, pues conforme la postura actual del Consejo de Estado, este aspecto puede ser objeto de verificación en el estudio de legalidad de los actos administrativos emitidos en el proceso de cobro coactivo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Además de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción y/o caducidad, la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, propuso las excepciones de (i) cobro de lo no debido; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) buena fe; (iv) imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y (v) la innominada, sustentadas de la siguiente manera:

(i) La entidad no adeuda a la demandante, pues entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA y la actora no existió vínculo jurídico alguno que permita derivar una responsabilidad patrimonial a su cargo.

(ii) La Fiduciaria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado no tuvo vínculo laboral, comercial, civil o de cualquier otra índole con la demandante, tampoco ostenta la condición de cesionaria o subrogataria del ISS.

(iii) La Fiduagraria SA ha actuado con estricto apego a la ley y sus actuaciones han estado revestidas de buena fe.

(iv) Las entidades del Estado no pueden reconocer derechos y prerrogativas por mera liberalidad, más aún cuando la entidad se encuentra en estado de liquidación forzosa administrativa ordenada por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 2011,2012 y 2013 del año 2012, pues dicho estado constituye una circunstancia de fuerza mayor que imposibilita cumplir con las inexistentes obligaciones pretendidas.

(v) Por último, propone la excepción innominada en el sentido de solicitar al juez declarar las excepciones probadas dentro del proceso.

Mediante memorial aportado el 11 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandante describió traslado de las excepciones⁷ de la siguiente manera:

(i) Frente a la excepción de cobro de lo no debido argumentó que el asunto versa sobre la nulidad de unos actos administrativos que fueron expedidos de manera ilegal, con violación de normas expresas y claras causando serios perjuicios a la parte demandante.

(ii) No puede predicarse la buena fe de la administración cuando se actúa con desconocimiento de la Constitución y las leyes.

⁷ Ver memorial [aquí](#), pág. 47 y ss.

(iii) No existe imposibilidad jurídica frente al demandado porque el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 015 de marzo de 2015 con la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA -FIDUAFRARIA, quien actúa únicamente como vocero y administrador del fideicomiso PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. ISS.

Como se puede apreciar, las excepciones “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación” e “imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas” se encuentran dirigidas a atacar la legitimación en la causa por pasivo material del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. ISS.

Al respecto es importante señalar que si bien, a través del auto de fecha 27 de febrero de 2021 se resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ello se hizo respecto a la **legitimación de hecho**, conforme fue advertido en la parte considerativa de la providencia al exponer “...*Bajo las anteriores consideraciones, el juez solo puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho antes de proferir sentencia, en tanto que es esta la que se refiere a aspectos de tipo procesal; luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso*”.

Así las cosas, en lo que corresponde ya en la **legitimación en la causa por pasiva material**, encuentra en despacho que aunque la demandada solicita se ordene al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – P.A.R. I.S.S., y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, reintegrar las sumas canceladas y/o embargadas con ocasión del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, en caso de declararse la nulidad del acto demandado quien se encuentra llamado a restablecer el derecho es el Fondo Social Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Lo anterior debido a que, finiquitado el proceso liquidatario del Instituto de Seguros Sociales, el Despacho encuentra que la entidad no es la legitimada materialmente para reintegrar las sumas de dinero pagadas y/o embargadas, a pesar de que IMPORCAR LTDA solicitó al Despacho ordenar al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – P.A.R. I.S.S la mencionada restitución. Al respecto, es importante señalar que en el contrato de Fiducia Mercantil No. 15 de 2015, mediante el cual fueron regulados los derechos y obligaciones entre las partes aquí demandadas, no fijó la respectiva sucesión procesal, ni en el Decreto 553 del 27 de marzo de 2015 y demás normas concordantes, además, al tratarse de un acto administrativo proferido dentro del proceso de cobro coactivo, la competencia recae sobre el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales. Por tanto, la entidad FIDUAGRARIA S.A., queda entonces desvinculada del proceso.

Respecto a las demás argumentaciones expuestas por la demandada como “excepciones de mérito” en los acápite denominados “buena fe” y “excepción innominada”, debe señalar el Despacho que constituyen verdaderos argumentos de defensa más no excepciones en estricto sentido, por esta razón, dada su desvinculación, el Despacho se relevará de su estudio.

Es importante indicar que las excepciones en el ordenamiento jurídico y en la doctrina han sido clasificadas en previas y de mérito o de fondo. *Las previas se proponen cuando se conforma la litis contestatio, pues se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. En tanto las perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.*⁸

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido que *si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, pues "las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impositivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción"*⁹.
(Subraya el Despacho)

Por las razones expuestas, procede el Despacho a resolver el fondo del asunto atendiendo los cargos de la demanda.

3.2. DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.

La sociedad IMPORCAR LTDA en Liquidación solicita la nulidad del Auto JC No. 059 del 15 de abril de 2016, por medio del cual se rechazó por improcedente la nulidad impetrada con el fin de que fueran revocadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro coactivo No. 004-2007, debido a que el título ejecutivo – *Liquidación Certificada de la Deuda a Cargo del Empleador No. 030 proferida en mayo de 2007 por la suma de \$32.295.960-* nunca le fue notificado.

Por su parte, el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales considera que en el expediente administrativo obra la constancia del envío para la notificación del acto.

Por lo anterior, corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado por cuanto -a juicio de la actora- desconoce que la Liquidación Certificada de Deuda no cobró firmeza por indebida notificación a la sociedad IMPORCAR LTDA impidiendo a la

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

⁹CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS. En cita de CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

administración ejecutar el cobro de la obligación. No obstante, previo a resolver de fondo el cargo propuesto, considera el Despacho que, a la luz de los razonamientos relativos a la indebida notificación del título ejecutivo en sede de cobro coactivo, expuestos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la sentencia de fecha 15 de julio de 2021 exp. 25324. C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, es necesario replantear la postura que sobre el tema se adoptó en procesos anteriores.

Si bien -con anterioridad- el Juzgado con fundamento en el inciso primero del artículo 829-1 del Estatuto Tributario y en la postura pacífica que para el momento sustentó el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa¹⁰, negó los cargos relativos a la falta de ejecutoria del acto que presta mérito ejecutivo por indebida notificación que no fue sometida al control judicial en el momento en que fue conocida por el actor en razón a que en sede de jurisdicción coactiva no hay lugar a estudiar la legalidad de la actuación administrativa que finalizó con el acto administrativo contentivo del título a ejecutar, lo cierto es que la Sección Cuarta del Consejo de Estado destacó la notificación de los actos como una materialización del derecho fundamental al debido proceso en tanto permite al administrado conocer las decisiones que lo afectan y oponerse a ellas, lo cual necesariamente redundaría en la ejecutoria del acto, por lo cual procedió a estudiar la notificación del acto que presta mérito ejecutivo en el proceso de cobro¹¹. Al respecto, señaló:

"Para que se pueda iniciar el proceso de cobro coactivo con el fin de hacer efectiva la obligación a favor del IDU, es indispensable que esta conste en un título ejecutivo que se encuentre debidamente ejecutoriado. La ejecutoria del acto administrativo depende de la firmeza del mismo, la que se adquiere en la medida en que la decisión de la Administración le resulta oponible al administrado, esto es, cuando sea conocido por este a través de los mecanismos de notificación previstos en la ley o cuando se dé por notificado por conducta concluyente.

Se destaca que, cuando se propone la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo «(...) el ejecutado puede cuestionar la falta de notificación del título de cobro, pues, se insiste, para que el acto tenga vocación de ejecutoria y sea exigible debe producir efectos jurídicos, lo cual sólo ocurre cuando se da a conocer al interesado mediante las formas de notificación previstas en la Ley (...)» (Resalta el Juzgado)

En este punto, es importante aclarar que el argumento expuesto no busca desconocer la regla fijada por el legislador en el artículo 829-1 del ET relativa a que en el procedimiento administrativo de cobro no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, solo que con la posición actual del Consejo de Estado se previó como excepción el estudio de la indebida notificación del título en el proceso de cobro coactivo, únicamente, a efectos de establecer una eventual falta de ejecutoria del título ejecutivo, en la medida que la indebida notificación no enerva la legalidad del

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta en sentencia del 26 de octubre de 2009 Exp. 16976. Posición que ha sido reiterada en las siguientes providencias, entre otras, Consejo De Estado, Sección Cuarta de 10 de abril de 2008; Consejo de Estado, Sección Cuarta de 28 de noviembre de 2013, Exp. 18528; Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 9 de agosto de 2018 Exp 21560. Esta tesis fue reiterada por el Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia 20 de septiembre de 2017 exp. mediante excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo, ni tampoco en el proceso judicial adelantado contra el acto que negó las excepciones 21693, al señalar que no es dable controvertir la legalidad de los actos de determinación y liquidación de aportes.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 15 de julio de 2021, exp. 25324. C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

título sino la fuerza ejecutoria que permita a la administración poder cobrar coactivamente la obligación¹².

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a resolver la censura elevada por la parte demandante relativa a la indebida notificación de la liquidación certificada por el envío incorrecto de la citación para llevar a cabo la notificación personal, a fin de verificar que el procedimiento de cobro coactivo no haya sido adelantado sin el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la ejecución de la obligación¹³, para ello, en primer lugar, es importante precisar que, la Liquidación de la Deuda No. 030 de mayo de 2007 fue expedida en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo cual, la ejecutoria del acto que presta mérito ejecutivo debe estudiarse a la luz de esta normatividad.

En lo que respecta a las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo, el artículo 68 del CCA dispuso que, por jurisdicción coactiva, prestan mérito ejecutivo los actos ejecutoriados que imponen a favor de la Nación, una entidad territorial o un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la Ley.

En concordancia con esta disposición, el numeral 3 del artículo 828 del ET - vigente para el momento de los hechos-, aplicable por remisión del artículo 54 de la Ley 383 de 1997 y sus normas modificatorias¹⁴, señaló:

“ARTÍCULO 828. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
(...)”.

Como se puede apreciar, para que un acto administrativo preste mérito ejecutivo debe encontrarse debidamente ejecutoriado, lo cual, al tenor del artículo 829 ib., sucede en los siguientes eventos: (i) cuando contra aquel no procede recurso alguno; (ii) cuando vencido el término de interponerlos no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma; (iii) cuando se renuncie expresamente a ellos y (iv) cuando los recursos interpuestos en vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho hayan sido decididos en forma definitiva¹⁵.

Adicional a lo anterior, el legislador en el artículo 64 del CCA dispuso que los actos administrativos en firme serían suficientes para que la administración

¹² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 09 de mayo de 2019, exp. 21819, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez en cita de Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 29 de abril de 2020, radicado No. 85001-23-33-000-2017-00256-01(24036). C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez.

¹³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 1 de julio de 2021, exp. 24073, C.P.: Milton Chaves García. Al respecto, preciso la sala que es posible proponer excepciones fuera del término legalmente previsto, únicamente como una verificación del proceso de cobro para garantizar que sea adelantado en cumplimiento de todos los presupuestos para la ejecución de la obligación, de manera que no se adelante si resulta probada una circunstancia que lo impida.

¹⁴ Artículo 91 de la Ley 488 de 1998 y artículo 99 de la Ley 633 de 2000.

¹⁵ ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

podiera ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento, firmeza que al tenor del artículo 62 ibídem, se logra (i) cuando contra el acto no procede ningún recurso; (ii) cuando el recurso fue decidido; (iii) cuando no se interpone el recurso o se renuncia expresamente a ello y (iv) cuando hay lugar a la perención o se aceptan los desistimientos.

Aunado a ello, en lo que toca a la ejecutoria de los actos administrativos que sirven de fundamento para iniciar la acción de cobro, el Consejo de Estado ha reiterado que necesariamente debe entenderse que dicho acto se notificó en debida forma al interesado, habiéndose dado la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción a fin de interponer los recursos procedentes o los medios de control ante la jurisdicción contenciosa para debatir su legalidad¹⁶.

Lo expuesto hasta aquí permite concluir que la firmeza de los actos es indispensable para su ejecución, aún en contra de la voluntad de los interesados y, a su vez, aquella [la firmeza] depende de la oponibilidad del acto debido a que las obligaciones a cargo del Estado que prestan mérito ejecutivo penden de la existencia de un título que cuente con la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación.

La oponibilidad del acto, por su parte, es producto de la publicidad de la decisión que se cumple, en el caso de actos administrativos de carácter particular, con la notificación a fin de poner en conocimiento del administrado la decisión adoptada.

La notificación en este caso, cumple con una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción y (iii) hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.¹⁷ Bajo estas premisas, si el acto administrativo no se notifica en la forma prevista, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la falta de ejecutoria.

Por otro lado, en lo que toca a la expedición de los actos administrativos y el cobro que realizan las entidades administradoras del régimen de seguridad social integral, es necesario señalar que de conformidad con los artículos 24 y 54 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida están facultadas para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos sus créditos.

Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administración determine el valor adeudado por el empleador prestará mérito ejecutivo. Ello implica necesariamente que el acto deba ser notificado al interesado como quiera que se trata de una decisión que ha puesto término a una actuación administrativa que ha establecido una deuda a su cargo, de lo contrario, el acto no sería eficaz

¹⁶ Sentencia del 30 de agosto de 2016, Exp. 20541, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, reiterada en la sentencia del 16 de julio de 2020, Exp. 24409, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto en cita de Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 15 de julio de 2021, exp. 25324. C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-210 de 2010.

para proceder su ejecución en tanto que la obligación no adquiriría el carácter de exigible.

En este caso, a fin de garantizar la notificación de estos actos administrativos, el ISS expidió la Resolución No. 5729 de noviembre de 2005, a través de la cual estableció la competencia y procedimiento para la notificación de las liquidaciones certificadas de deuda de la siguiente manera:

"(...)

PRIMERO. Modificar la Resolución número 0376 de 31 de enero de 1997 con el fin de complementar el procedimiento para la expedición de la liquidación certificada de la deuda, implementando para el efecto el procedimiento para que esta actuación en su calidad de acto administrativo agote la vía gubernativa de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Que el procedimiento a seguir por parte del área financiera del Instituto para notificar la liquidación certificada de la deuda como antecedente previo al envío al área jurídica para iniciar el proceso de cobro coactivo con fundamento en las normas transcritas en la parte considerativa de esta resolución se circunscribe a las siguientes actuaciones y consecuencias:

- 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo y la sentencia proferida por el Consejo de Estado, la cual fue citada al inicio del presente escrito, se establece que la Certificación Liquidada de la Deuda que expide el área financiera del Instituto constituye un acto administrativo, el cual, para que sea oponible al deudor debe serle notificado.*
- 2. La notificación de la Liquidación Certificada de la Deuda se debe realizar personalmente al deudor, a su representante o apoderado.*
- 3. Si no hay otro medio más eficaz para realizar la notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la liquidación Certificada de la Deuda, se le enviará al deudor por correo certificado una citación a la dirección que conste en el expediente y la constancia de tal envío deberá conservarse dentro del mismo*
- 4. Al momento de la notificación personal se entregará copia al deudor de la Liquidación Certificada de la Deuda.*
- 5. Si al finalizar los cinco días del envío de la citación aludida, no se pudo realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar público del despacho por el término de diez (10) días, en el cual se insertará la parte resolutive de la Liquidación Certificada de la Deuda.*
- 6. En el caso que no sea posible establecer la dirección del deudor, se publicará la parte resolutive de la Liquidación Certificada de la Deuda en un diario de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió la Liquidación Certificada de la Deuda.*
- 7. Si no se realiza ninguna de las anteriores gestiones, no se entenderá notificada y tampoco producirá efectos legales la decisión a menos que el deudor, dándose por suficientemente enterado, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.*
- 8. Contra la liquidación certificada de la deuda expedida por el área financiera del instituto procede el recurso de reposición de acuerdo con la parte considerativa de la resolución.*

(...)"

De conformidad con lo señalado hasta aquí, para el inicio del procedimiento de cobro coactivo se requiere la ejecutoria de la liquidación certificada de la deuda que presta merito ejecutivo, luego, necesariamente ha debido ser puesta en conocimiento del obligado con el cumplimiento de las ritualidades que para efectos de notificación prevén la ley y el reglamento interno.

En este sentido, ya al descender al caso concreto, se encuentra probado que el título ejecutivo a favor de la demandada y en contra de la Sociedad IMPORCAR LTDA es la Liquidación Certificada de la Deuda No. 030 de mayo de 2007.¹⁸

Con el fin de acreditar el intento de la notificación personal de la Liquidación a la luz de la Resolución No. 5729 de noviembre de 2005, el Instituto de Seguros Sociales anexó al expediente administrativo de cobro coactivo No. 0004-07 el Oficio No. 30 de fecha 28 de marzo de 2006¹⁹:

Oficio No. 030

Santiago de Cali, marzo 28 de 2006

Señores
IMPORCAR LTDA
NIT :800.030.130
Carrera 44 No.2-48
Cali - Valle

REF. CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

De manera atenta le solicitamos presentarse personalmente en el Despacho del Departamento Financiero Seccional Valle, ubicado en la carrera 4ª oeste No. 12-30 de esta ciudad, a fin de notificarse personalmente de la "Liquidación Certificada de la Deuda" No.030 de Marzo 28 2006.

Esta citación debe ser atendida dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de colocación de este oficio en el correo. En caso contrario se fijará oficio en lugar público de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

La "Liquidación Certificada de la Deuda" presta mérito ejecutivo de acuerdo con las normas legales de Seguridad Social y contra ella procede únicamente el recurso de reposición según lo establecido en la Resolución No. 5728 del 4 de noviembre de 2005 de la Presidencia del ISS.

De este documento se advierten dos situaciones: (i) la primera, que el oficio es anterior a la Liquidación Certificada de la Deuda No. 030 de mayo de 2007 y (ii) la segunda, que aquel documento se profirió a fin de notificar personalmente la Liquidación Certificada de la Deuda No. 030 de marzo 28 de 2006, conforme se afirma en el inciso primero de aquel. Esto significa que, a pesar de que de acuerdo con en el numeral 3 del reglamento de notificaciones del ISS la entidad debe dejar constancia del envío en el expediente, se omitió este deber.

Ahora, aún si se considera que se trató de un error mecanográfico, en tanto el oficio en efecto se encuentra dirigido a IMPORCAR LTDA, lo cierto es que relaciona la dirección carrera 44 No. 2-48, Cali – Valle, aun cuando obra en el expediente administrativo que la dirección correcta de la sociedad es Callejón Pio Pio Villagorgona de Calendaría Valle²⁰, la cual era plenamente conocida por la administración, pues fue citada incluso en el oficio No. DSF-GF-4649-06 correspondiente al último aviso con destino a la sociedad por mora en el pago de aportes por los periodos 2004: meses septiembre a diciembre, y 2005: meses enero a septiembre²¹, los cuales dieron lugar a la expedición Liquidación Certificada de la Deuda No. 030 de mayo de 2007²².

Aunado a lo anterior, debe el despacho resaltar que en el expediente administrativo aportado por la entidad no obra prueba alguna que dé cuenta que la citación para llevar la notificación personal haya sido enviada efectivamente a la dirección de la empresa demandante y que, a su vez, esta

¹⁸ Ver folio 2 del Cuaderno de Antecedentes Administrativos.

¹⁹ Ver folio 5 del Cuaderno de antecedentes administrativos y folio 17 [aquí](#).

²⁰ Ver folio 13 del expediente administrativo.

²¹ Ver folio 4 del expediente administrativo.

²² Ver documento denominado "Proceso Imporcar. Rad. No.2016-01755-00. Folios 1 al 50". Pág.14 del PDF. Y [aquí](#), pág. 21

haya sido recibida por su destinatario, actuación indispensable para la exigibilidad y firmeza del título. A este respecto, se reitera, la Resolución No. 5729 de noviembre de 2005 y el inciso tercero del artículo 44 del Decreto 01 de 1984²³, fueron concluyentes al prever que la constancia de envío de la notificación debe anexarse al expediente, luego, contrario a lo afirmado por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, el Despacho no puede tener certeza ni mucho menos aseverar que en el expediente administrativo obra la constancia del envío para la notificación del acto.

En efecto, según las normas a las que se ha hecho mención por parte del despacho, la administración debe intentar la notificación personal del interesado y solo de no ser posible, debe proceder a la notificación por edicto, de forma tal que esta última nunca puede proceder en forma directa, pues parte del supuesto cierto de que el citado no compareció para efectuar la notificación personal. En este orden de ideas, como quiera que en el caso que nos ocupa la administración no acreditó haber si quiera intentado la notificación personal, no podía proceder a la fijación del edicto con el cual entendió notificado el acto²⁴, pues ello deriva en un flagrante desconocimiento al debido proceso de la sociedad IMPORCAR LTDA por pretermittir las normas que regulan la forma de notificación de la Liquidación Certificada de la Deuda, afectando su fuerza ejecutoria a efectos de ser oponible y poder ejecutarse la obligación.

Por lo anterior, prospera el cargo de la demanda de falta de ejecutoria del título por indebida notificación.

3.3. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE APORTES PARAFISCALES

Las obligaciones nacen con la vocación de ser cumplidas mediante el pago efectivo, que es la forma general de extinguir las obligaciones. Sin embargo, las obligaciones se pueden extinguir por otros modos, como la prescripción.

La prescripción, en los términos generales previstos por la regulación aplicable a la justicia ordinaria- según el artículo 2512 del Código Civil-, se define como *«un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales»*.

Ahora bien, teniendo presente el particular debate que nos convoca, el término de prescripción de la facultad de cobro de las acreencias al Estado cobra importancia en razón a que no podrá adelantarse un proceso de cobro coactivo con fundamento en una acción de cobro que hubiere prescrito.

Por tanto, la prescripción de las obligaciones debidas al Estado tiene lugar como consecuencia de la extinción del derecho de la administración a hacerlas efectivas por no ejercer las acciones de cobro dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

Así las cosas, se tiene que la prescripción extintiva de los derechos de cobro del

²³ Artículo 44. (...) Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto."

²⁴ Ver fl. Del 9 del expediente administrativo y fls. 30 y 31 C.P.

acreedor por su inacción en el transcurso del tiempo se encuentra regulada en el Estatuto Tributario, en el acápite relacionado con el procedimiento. Esto, en razón a que la acción de cobro fiscal es ejercida por la administración en forma coactiva y unilateral, en desarrollo de facultad de jurisdicción coactiva.

La facultad de jurisdicción coactiva permite, entonces, hacer efectivos los créditos a favor de la administración sin necesidad de acudir a la jurisdicción. En otras palabras, su objeto consiste en obtener el pago de las obligaciones a su favor por la fuerza cuando el pago voluntario ha sido infructuoso, aun ya en la venta en pública subasta de los bienes del deudor.

Ahora bien, en materia de cobro coactivo de contribuciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social, ha señalado desde antaño el Consejo de Estado que, debido a la naturaleza tributaria de las cotizaciones, las reglas a aplicar al procedimiento son las contenidas en el Estatuto Tributario:

*"En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, "las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993". Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor"*²⁵

Luego, ha precisado el Consejo de Estado que el término de prescripción del cobro de aportes al ISS es de cinco años contados a partir del último periodo adeudado. Por lo tanto, cuando el mandamiento de pago para el cobro de aportes se notifica después de los cinco años de su exigibilidad se produce la prescripción de la acción de cobro:

"Ahora bien, para dar claridad al asunto debatido, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, son las aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993, contribuciones dentro de las cuales se cuentan aquellas en favor del ISS, por tanto debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas civiles, como insinuó el ISS.

[...]

Así las cosas, en el sub examine el término de prescripción de la acción de cobro, regulado por el artículo 817 del Estatuto Tributario debe contarse a partir de la fecha en que los aportes patrono - laborales se hicieron legalmente exigibles.

[...]

Por ello, en consideración a la normativa en mención, la exigibilidad de los aportes parafiscales a cargo del empleador y a favor del Instituto de los Seguros Sociales, se inició al momento en que debía ser cumplida la

²⁵ Sentencia de 26 de marzo de 2009, No. de radicación: 0422-01.

*obligación, período a partir del cual la entidad tenía la facultad para exigir su pago, esto es, los cinco años contados a partir del último periodo adeudado que, como se vio, fue en 1998.*²⁶

Esta tesis fue reiterada por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa en pronunciamiento proferido el 06 de agosto de 2020, al señalar:

"Al respecto, esta Sección ya tuvo la oportunidad de analizar la procedencia de la excepción de prescripción en los procedimientos de cobro coactivo por el no pago de aportes patrono-laborales en sentencia del 19 de mayo de 2016 (exp. 20711, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia -E-), por lo que será reiterada en esta providencia.

*En esa ocasión se indicó que el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 establece que las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, dentro de las cuales se encontraba el ISS en Liquidación, deben ejercer el control sobre la liquidación y el pago de los aportes con base en las normas del Libro V del Estatuto Tributario".*²⁷

Así, este despacho tiene por cierto que el procedimiento administrativo de cobro coactivo es especializado, por lo que ha sido regulado de manera puntual en el título VIII del Libro V del Estatuto Tributario Nacional. Luego, en lo atinente al término de prescripción del cobro de aportes son aplicables las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas civiles.

Zanjado lo anterior, debe ahora atenderse el artículo 817 del ET, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, pues precisa los eventos a partir de los que se debe contabilizar el término de la prescripción, tales como (i) la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente; (ii) la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea; (iii) la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores y (iv) la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. No obstante estas reglas, en tratándose de los procedimientos de cobro coactivo por el no pago de aportes patrono-laborales, el Consejo de Estado precisó concretamente que el término de prescripción debe contarse a partir del momento en que dichas obligaciones se hicieron exigibles.²⁸

De la interpretación de la tesis del Órgano de cierre, teniendo presente que dentro del presente proceso judicial se controvierten actos expedidos en virtud de la facultad de jurisdicción coactiva al respecto de aportes al sistema general de seguridad social a favor del ISS, se concluye forzosamente que la prescripción de la acción de cobro de la administración acaece al finalizar el término de cinco (5) años contados desde el momento en que se materializa el atributo de la exigibilidad de las obligaciones parafiscales.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta Sentencia del 19 de mayo de 2016. Radicado No. 08001-23-31-000-2009-00013-01(20711). C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia (E).

²⁷ Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 06 de agosto de 2020. Radicado No. 68001-23-33-000-2012-00383-02(23840). C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez (E).

²⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Radicado No. 68001-23-33-000-2012-00383-02(23840). C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez (E). En esta oportunidad el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa reiteró la tesis adoptada a través de sentencia del 19 de mayo de 2016, exp. 20711, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia -E-.

Aunado a lo anterior, habrá de comprenderse que la exigibilidad de los aportes parafiscales a cargo del empleador y a favor del Instituto de los Seguros Sociales, tuvo lugar en el momento en que debía ser cumplida la obligación por parte del empleador que ahora demanda:

“Art. 22 Ley 100 de 1993: Artículo 22.

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, **dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.**

(...)”

(Resalta el Despacho.)

“Artículo 27 Decreto 692 de 1994:

Plazo para el pago de cotizaciones. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, **dentro de los 10 (diez) primeros días del mes siguiente a aquel objeto de las cotizaciones.**

(...)”

(Resalta el Despacho.)

Según las normas transcritas, el momento en que debía ser cumplida la obligación de pago por parte del empleador que ahora demanda, corresponde a cada uno de los meses inmediatamente siguientes a los cuales se generaron los aportes.

Pues bien, ya en el caso concreto, el demandante afirma que las sumas que pretenden ser cobradas ya no son exigibles en razón a que desde el 31 de enero de 1994 (momento en que se causó la obligación) hasta el 12 de abril de 2013 (cuando se notificó el mandamiento de pago), transcurrieron más de cinco (05) años.

No obstante las afirmaciones de la demandante, en el expediente consta que Liquidación Certificada de Deuda No. 030 de mayo de 2007 se contrae a determinar la obligación por concepto de los aportes patrono-laborales no pagados por los periodos 2004: meses septiembre a diciembre, y 2005: meses enero a septiembre.²⁹

²⁹ Ver documento denominado “Proceso Imporcar. Rad. No.2016-01755-00. Folios 1 al 50”. Pág.14 del PDF. Y [aquí](#), pág. 21

RADICADO: 11001333704220200025700
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 PARTES: IMPORCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN VS PAR ISS LIQUIDADO Y OTRO
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

LIQUIDACION DEUDA A CARGO DEL EMPLEADOR

NOMBRE O RAZON SOCIAL: IMPORCAR LTDA. NIT: 900.039.139
 FECHA DE CORTE PARA CAPITAL: 30-10-05
 FECHA DE CORTE PARA INTERESES: 30-04-07
 TASA DE INTERES MORATORIO POR MES: 2,0930%

| CICLO | SUC | Días | MES | APORTES | | | | INTERESES | | | | TOTAL APORTE | TOTAL INTERESES | DEUDA TOTAL |
|--------|-----|------|-----|------------|-----------|---------|--------|-----------|---------|---------|--------|--------------|-----------------|-------------|
| | | | | Riesgos P. | Pensión | Salud | F.S.P. | Risgos P. | Pensión | Salud | F.S.P. | | | |
| oct-04 | 001 | 930 | 31 | 55.718 | 1.080.540 | 472.560 | | 36.152 | 701.087 | 306.611 | 0 | 1.608.818 | 1.043.849 | 2.652.667 |
| nov-04 | 001 | 900 | 30 | 55.718 | 1.080.540 | 472.560 | | 34.985 | 678.471 | 296.720 | 0 | 1.608.818 | 1.010.177 | 2.618.995 |
| dic-04 | 001 | 870 | 29 | 55.718 | 1.080.540 | 472.560 | | 33.819 | 655.855 | 286.830 | 0 | 1.608.818 | 978.504 | 2.589.322 |
| ene-05 | 001 | 840 | 28 | 55.718 | 1.080.540 | 472.560 | | 32.653 | 633.240 | 276.939 | 0 | 1.608.818 | 942.832 | 2.551.850 |
| feb-05 | 001 | 810 | 27 | 55.718 | 1.080.540 | 472.560 | | 31.487 | 610.624 | 267.048 | 0 | 1.608.818 | 909.159 | 2.517.977 |
| mar-05 | 001 | 780 | 26 | 55.718 | 1.080.540 | 472.560 | | 30.321 | 588.008 | 257.155 | 0 | 1.608.818 | 875.487 | 2.484.305 |
| abr-05 | 001 | 750 | 25 | 55.718 | 1.080.540 | 472.560 | | 29.154 | 565.393 | 247.267 | 0 | 1.608.818 | 841.814 | 2.450.532 |
| may-05 | | 720 | 24 | 55.718 | 1.080.540 | 472.560 | | 27.988 | 542.777 | 237.378 | 0 | 1.608.818 | 808.141 | 2.416.960 |
| jun-05 | | 690 | 23 | 55.718 | 1.080.540 | 472.560 | | 26.822 | 520.161 | 227.489 | 0 | 1.608.818 | 774.469 | 2.383.287 |
| jul-05 | | 660 | 22 | 55.718 | 1.080.540 | 472.560 | | 25.656 | 497.545 | 217.599 | 0 | 1.608.818 | 740.796 | 2.349.614 |
| ago-05 | | 630 | 21 | 55.718 | 1.080.540 | 472.560 | | 24.490 | 474.930 | 207.704 | 0 | 1.608.818 | 707.124 | 2.315.942 |
| sep-05 | | 600 | 20 | 55.718 | 1.080.540 | 472.560 | | 23.324 | 452.314 | 197.814 | 0 | 1.608.818 | 673.451 | 2.282.269 |
| oct-05 | | 570 | 19 | | | | | | | | | | | |

Fue aquella la que dio lugar a iniciar el procedimiento de cobro coactivo con fundamento en el artículo 99 de la Ley 633 del 2000, a través del mandamiento de pago No. 0019 del 01 de octubre de 2007.³⁰ Por tanto, hasta aquí, se tiene que el término de prescripción de cada una de las obligaciones objeto de cobro acaeció, sucesiva y respectivamente entre octubre de 2009 hasta octubre de 2010.

Dicho lo anterior, se debe ahora recordar que, a pesar de que la demandada acredita en el expediente administrativo haber notificado el mandamiento de pago por correo certificado el 23 de mayo de 2008 al Callejon Pio Pio Villagorgona según consta en la guía No. 206212227³¹, la cual coincide con la dirección obrante en el Certificado de Cámara y Comercio aportado al expediente³², ciertamente en este caso también se encontró probada la falta de ejecutoria del título ejecutivo, lo cual tiene como consecuencia inmediata impedir el cobro y la obtención del pago reclamado (art.833 ET), pues no podía la administración iniciar el proceso de cobro con fundamento en un acto administrativo no ejecutoriado³³ y proferir el mandamiento de pago librado el 01 de octubre de 2007³⁴ a fin de ejecutar la obligación, por ende, a la fecha, el término de prescripción se encuentra más que vencido. Por esta razón, hay lugar a declarar probado el cargo de la demanda.

3.4. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A título de restablecimiento del derecho la sociedad demandante solicita se ordene el levantamiento de las medidas que se hayan decretado en desarrollo del proceso de cobro coactivo y se ordene de manera inmediata la devolución de los dineros que hayan sido retenidos como consecuencia de la orden impartida por el funcionario ejecutor.

³⁰ Ver [aquí](#), pág. 31.

³¹ *Ibíd*em, pág. 50.

³² Ver [aquí](#), pág.25.

³³ Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 21 de noviembre de 2012, radicado No. 41001-23-31-000-2007-00055-01(18647). C.P.: William Giraldo Giraldo. En esta oportunidad, el Órgano de Cierre de la jurisdicción destacó que “no debe olvidarse que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados “cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso” (artículo 829 Estatuto Tributario), y sólo es posible iniciar el proceso de cobro cuando los actos administrativos tienen carácter ejecutivo y ejecutorio”. Igualmente, en la sentencia del 19 de marzo de 2019, radicado No. 68001-23-31-000-2006-02654-01 (22076). C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, el Consejo de Estado concluyó que debido a que el proceso de cobro se adelantó con fundamento en un título que no reunía las condiciones para ser cobrado, no alcanzó ejecutoria, situación que dio lugar a la vulneración del debido proceso y derecho de defensa del deudor, por lo cual además de declarar la falta de ejecutoria del título procedió ordenar la terminación del proceso de cobro.

³⁴ *Ib.* Pág. 33 del documento PDF.

Aunado a lo anterior, solicita se ordene al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – P.A.R. I.S.S., y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, reintegrar las sumas canceladas y/o embargadas con ocasión del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, y sus socios como sus deudores solidarios, con base en la "liquidación Certificada de la deuda" de Mayo del 2007, sin día y sin número, valor que asciende a la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) M/cte., debidamente actualizada de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y levantar las medidas de embargo que recaen sobre los vehículos automotores de placas GGK 894 y DIS 657, y condenar a los demandados al pago de los perjuicios materiales que se ocasionaron a la empresa y a sus socios.

Pues bien, en el expediente administrativo se encuentra acreditado que el ISS profirió la Resolución No. 0934 del 01 de octubre de 2007, por medio de la cual decretó el embargo y retención de los dineros que posea o que en el futuro llegare a poseer la sociedad IMPORCAR LTDA en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro producto financiero con límite de embargo a la suma de \$48.443.940, en especial las siguientes cuentas³⁵:

en especial las siguientes cuentas:

| |
|-----------------------|
| BANCO DE BOGOTÁ- CALI |
| CUENTA CORRIENTE |
| NUMERO DE LA CUENTA: |
| 0000000166073825 |

| |
|----------------------|
| BANCO BBVA- CALI |
| CUENTA CORRIENTE |
| NUMERO DE LA CUENTA: |
| 0395000100009020 |

| |
|------------------------|
| BANCO DAVIVIENDA- CALI |
| CUENTA CORRIENTE |
| NUMERO DE LA CUENTA: |
| 0000000120008479 |

En cumplimiento de la decisión adoptada, se procedió a oficiar los bancos Bogotá³⁶, Davivienda³⁷ y BBVA³⁸.

Igualmente consta la Resolución No. 0601 del 17 de agosto de 2011, por medio de la cual se decretaron las siguientes medidas cautelares:³⁹

³⁵ Ver fl. 26 Expediente Administrativo.

³⁶ Oficio No. DJSV-CC-UTLEON-0022. Fl. 29 Expediente Administrativo.

³⁷ Oficio No. DJSV-CC-UTLEON-0024. Fl. 31 Expediente Administrativo.

³⁸ Oficio No. DJSV-CC-UTLEON-0023. Fl.30 Expediente Administrativo.

³⁹ Fl. 59 y ss del Expediente Administrativo.

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs u otros productos financieros, que posea la Sociedad IMPORCAR LTDA, identificado (a) con el NIT/C.C. No 800.039.139, en las distintas entidades bancarias que funcionen normalmente en esta ciudad, limitando la medida a la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$120.935.228.00).**

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs u otros productos financieros, que posea, el señor EMIRO RIGOBERTO ERAZO REINA, identificado con la C.C. No 14.940.956, en su condición de socio vinculado al proceso como deudor solidario de la sociedad IMPORCAR LTDA, identificado (a) con el NIT/C.C. No 800.039.139, en las distintas entidades bancarias que funcionen normalmente en esta ciudad, limitando la medida a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$84.654.659.00).**

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs u otros productos financieros, que posea, la señora GEMMA PIEDAD ERAZO REINA, identificada con C.C. No 27.240.553, en su condición de socia vinculada al proceso como deudora solidaria de la sociedad IMPORCAR LTDA, identificado (a) con el NIT/C.C. No 800.039.139, en las distintas entidades bancarias que funcionen normalmente en esta ciudad, limitando la medida a la suma de **DOCE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$12.093.522.00).**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs u otros productos financieros, que posea, el señor ARTURO OBANDO VILLOTA, identificado con C.C. No 1.869.270, en su condición de socio vinculado al proceso como deudor solidario de la sociedad IMPORCAR LTDA, identificado (a) con el NIT/C.C. No 800.039.139, en las distintas entidades bancarias que funcionen normalmente en esta ciudad, limitando la medida a la suma de **DOCE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$12.093.522.00).**

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs u otros productos financieros, que posea, la señora INÉS YOVANY OBANDO ERAZO identificado con C.C. No 31.471.397, en su condición de socia vinculada al proceso como deudora solidaria de la sociedad IMPORCAR LTDA, identificado (a) con el NIT/C.C. No 800.039.139, en las distintas entidades bancarias que funcionen normalmente en esta ciudad, limitando la medida a la suma de **DOCE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$12.093.522.00).**

Para dar cumplimiento a las decisiones adoptadas se procedió a oficiar a los bancos BCSC Colmena,⁴⁰ Agrario,⁴¹ Davivienda,⁴² Citibank,⁴³ Bogotá,⁴⁴ Popular⁴⁵, Bancolombia,⁴⁶ GNB Sudameris,⁴⁷ BCSC Caja Social⁴⁸, Helm Bank⁴⁹,

⁴⁰ Ver fl. 67 a 70 del Expediente Administrativo.

⁴¹ Ver fl. 71 a 74 del Expediente Administrativo.

⁴² Ver fl. 75 a 76 del Expediente Administrativo.

⁴³ Ver fl. 77 a 78 del Expediente Administrativo.

⁴⁴ Ver fl. 79 a 80 del Expediente Administrativo.

⁴⁵ Ver fl. 81 a 82 del Expediente Administrativo.

⁴⁶ Ver fl. 88 a 89 del Expediente Administrativo.

⁴⁷ Ver fl. 90 a 91 del Expediente Administrativo.

⁴⁸ Ver fl. 92 a 93 del Expediente Administrativo.

⁴⁹ Ver fl. 94 a 95 del Expediente Administrativo.

Colpatria⁵⁰, BBVA⁵¹, Santander⁵², Occidente⁵³, HSBC⁵⁴ y AV Villas⁵⁵. Así mismo, se ofició a la Secretaría de Tránsito y Transporte⁵⁶ y a la Oficina de Registros públicos⁵⁷.

A su vez, obra la Resolución No. 0125 del 16 de abril de 2013, por medio de la cual se decretaron las siguientes medidas cautelares:⁵⁸

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior aprehensión del vehículo de propiedad del señor **EMIRO RIGOBERTO ERAZO REINA**, identificado con la C.C. No. 14.940.956, y que a continuación se relaciona:

| | |
|------------|------------|
| PLACA | GGK -894 |
| MARCA | MAZDA |
| CLASE | CAMIONETA |
| CARROCERIA | ESTACAS |
| SERVICIO | PARTICULAR |
| MODELO | 1999 |

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior aprehensión del vehículo de propiedad de la deudora solidaria señora **INES YOVANY OBANDO ERAZO**, identificado con la C.C. No. 31.471.397, y que a continuación se relaciona:

| | |
|------------|-----------|
| PLACA | DIS-657 |
| MARCA | DODGE |
| CLASE | CAMIONETA |
| CARROCERIA | WAGON |

| | |
|----------|------------|
| SERVICIO | PARTICULAR |
| MODELO | 2011 |

Para ejecutar la orden, se ofició a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Ibagué, Tolima.⁵⁹ También, se informó al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali de la medida adoptada, solicitando la prelación de créditos y embargos frente al vehículo de placas GGK 894 de propiedad del señor Emiro Rigoberto Erazo.⁶⁰

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la declaración de nulidad del acto demandado, se ordenará al Fondo Social Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia cesar toda actuación adelantada con fundamento en el mandamiento de pago No. 0019 del 01 de octubre de 2007 en cumplimiento del artículo 833 del ET⁶¹, por ende deberá **i)** levantar las medidas cautelares que se hayan decretado; **ii)** devolver de manera inmediata los dineros que hayan sido retenidos como consecuencia de la orden impartida por el funcionario ejecutor y **ii)** reintegre a la sociedad demandante las sumas canceladas y/o embargadas con ocasión del proceso de cobro coactivo, y sus socios como sus deudores solidarios, con base en la liquidación certificada de

⁵⁰ Ver fl. 97 a 98 del Expediente Administrativo.

⁵¹ Ver fl. 99 a 100 del Expediente Administrativo.

⁵² Ver fl. 101 a 102 del Expediente Administrativo.

⁵³ Ver fl. 103 a 104 del Expediente Administrativo

⁵⁴ Ver fl. 105 a 106 del Expediente Administrativo

⁵⁵ Ver fl. 83 a 84 del Expediente Administrativo.

⁵⁶ Ver fl. 86 del Expediente Administrativo.

⁵⁷ Ver fl. 87 del Expediente Administrativo.

⁵⁸ Ver fls. 152 y ss. del Expediente Administrativo

⁵⁹ Ver fls.158 y 159 del expediente administrativo.

⁶⁰ Fl. 160 del expediente administrativo.

⁶¹ ARTICULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y **ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado**. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

deuda No. 030 de mayo de 2007, junto con los intereses moratorios causados de conformidad con los artículos 177 y 178 del CCA, pues no había lugar a adelantar el proceso de cobro sin un título ejecutivo debidamente ejecutoriado.

Finalmente, en virtud del principio de justicia rogada, se negará la solicitud de pago de los perjuicios materiales que se ocasionaron a la empresa y a sus socios, en la medida que no fueron discriminados por la parte demandante y tampoco se encuentran acreditados en el expediente, a pesar de ser deber de la parte actora demostrar sus alegaciones.

4. COSTAS

Considera el Despacho que es necesario revisar la postura que sobre el tema de las costas había adoptado en procesos anteriores, a la luz de los razonamientos expuestos sobre el tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶², así como en las sentencias del Consejo de Estado que recientemente se refieren a este punto.

Sea lo primero establecer que a la luz del artículo 188 del CPACA, cuando no se trate de procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá acerca de la condena en costas, atendiendo las normas del CGP para su ejecución y liquidación⁶³.

Partiendo de lo anterior, es dable considerar que el régimen procesal vigente prevé un enfoque objetivo de la condena en costas⁶⁴, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca probado que se causaron las costas. Luego, se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada en el curso de la actuación⁶⁵.

Sobre el particular, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013⁶⁶, el Consejo de Estado ha precisado que la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, pero ello no es impedimento para que se exija prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley⁶⁷.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la demandada, por lo cual no se

⁶² Como en la sentencia del 15 de abril de 2021 de la Sección Cuarta-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, emitida en el proceso 110013337042201800059-01, con ponencia de la magistrada Gloria Isabel Cáceres Martínez.

⁶³ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

⁶⁴ Artículo 365 del Código General del Proceso.

⁶⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 06 de julio de 2016. Radicado No. 250002337000-2012-00174-01 [20486]. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez y providencia del 12 de noviembre de 2015, Radido: 73001233300020130000501 (20801), C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia

⁶⁶ Corte Constitucional, sentencia C-157/2013. M.P.: Mauricio González Cuervo.

⁶⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencias del 19 de agosto de 2021. Radicado 76001-23-33-000-2017-00073-01(24713). C.P.: Myriam Stella Gutiérrez Argüello y del 09 de agosto de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00079-01(22386). C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto. Al respecto, las providencias en cita acogen la postura reiterada de la sección cuarta del Consejo de Estado fijada en las sentencias del 6 de julio de 2016, exp. 20486, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; del 25 de septiembre de 2017, exp. 20650, CP: Milton Chaves García; del 9 de agosto de 2018, exp. 22386, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto; del 29 de octubre de 2020, exp. 23859, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E) y del 11 de marzo de 2021, exp. 24519, CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello, entre otras.

condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

Primero: Declárase la nulidad del Auto JC No. 059 del 15 de abril de 2016 proferido dentro del proceso de cobro coactivo No. 0004-07 por el Fondo Social Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Segundo: Desvincular del proceso a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA – FIDUAGRARIA SA, como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social en Liquidación.

Tercero: A título de restablecimiento del derecho **ordénese** al Fondo Social Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia cesar toda actuación adelantada con fundamento en el mandamiento de pago No. 0019 del 01 de octubre de 2007, por ende deberá **i)** levantar las medidas cautelares que se hayan decretado; **ii)** devolver de manera inmediata los dineros que hayan sido retenidos como consecuencia de la orden impartida por el funcionario ejecutor; **ii)** reintegrar a la sociedad demandante las sumas canceladas y/o embargadas con ocasión del proceso de cobro coactivo, y sus socios como sus deudores solidarios, con base en la liquidación certificada de deuda No. 030 de mayo de 2007, por la suma de \$32.295.960 m/cte., por concepto de aportes de periodos 2004: septiembre a diciembre y 2005: enero a septiembre, con fecha de corte para capital el 20 de octubre de 2005 junto con los intereses moratorios causados de conformidad con los artículos 177 y 178 del CCA.

Cuarto: Negar las demás pretensiones.

Quinto: No condenar en costas a la parte vencida.

Sexto: En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **archívese** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Séptimo: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

Juancarlosluna30@hotmail.com

defensajudicial@fvs.gov.co

juanveng@yahoo.com

RADICADO: 11001333704220200025700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: IMPORCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN VS PAR ISS LIQUIDADO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

luispadauio@hotmail.com

emiroerazo28@yahoo.es

Angela.ramos@issliquidado.com.co

notificacionesjudiciales@fsp.gov.co

danieleonardoplazas@hotmail.com

Jenny.gamboa@issliquidado.com.co

archivoissliquidado@issliquidado.com.co

jhonny.neisa.abogado@gmail.com

vivía.na@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)⁶⁸. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Código de verificación: **c1efb500b466d009b369b0c2eaaaa76d8db6caa7491698c79e63ce6c6bccfda7**

Documento generado en 13/01/2022 04:29:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>